

**CONCURSAL**

*REFORMA DE LA LEY CONCURSAL: REAL DECRETO-LEY 11/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA CONCURSAL*

**I. INTRODUCCIÓN**

I.1.- El pasado 7 de septiembre entró en vigor el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, y que modifica la Ley Concursal, principalmente, en materia de convenio y liquidación. Dicha norma aborda:

I.1.a) La extensión de las tres premisas básicas ya introducidas en la fase pre-concursal, a través del Real Decreto-ley 4/2014, al propio convenio concursal. Es decir:

- Considerar que la continuidad de las empresas económicamente viables es beneficiosa no solo para las propias empresas, sino para la economía en general y, muy en especial, para el mantenimiento del empleo.
- Acomodar el privilegio jurídico a la realidad económica subyacente, pues muchas veces el reconocimiento de privilegios carentes de fundamento venía a ser el obstáculo principal de los acuerdos pre-concursales.
- Respetar en la mayor medida posible la naturaleza jurídica de las garantías reales (pero siempre, y tomando en cuenta la segunda premisa, de acuerdo con su verdadero valor económico).

I.1.b).- La inclusión de una serie de medidas para flexibilizar la transmisión del negocio del concursado o de alguna de sus ramas de actividad, ya que en la actualidad existen algunas trabas que, bien durante la tramitación del proceso concursal, bien cuando la liquidación del concursado sea inevitable, están dificultando su venta.

**II.- MODIFICACIONES EN MATERIA DE CONVENIO**

II.1.- Valoración de las garantías sobre las que recae el privilegio especial. Se establece que el privilegio especial solo alcanzará a la parte del crédito que no exceda del valor razonable que en el concurso se otorgue a la respectiva garantía (calculado de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo apartado 5 del artículo 94). El importe del crédito que exceda de dicho valor será calificado según su naturaleza. El valor de la garantía será el que resulte de deducir de los 9/10 del valor razonable del bien o derecho sobre el que esté constituida la garantía, las deudas pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien (sin que en ningún caso el valor de la garantía pueda ser inferior a cero, ni superior al valor del crédito privilegiado ni al valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoraticia que se hubiese pactado).

II.2.- Ampliación del quórum de la junta de acreedores. Se atribuye derecho de voto en la junta a acreedores que hasta ahora no lo tenían: los adquirentes de créditos tras la declaración de concurso —exceptuando a los que tengan una vinculación especial con el deudor—, sean o no entidades sometidas a supervisión financiera, y sin necesidad de que la adquisición haya sido a título universal como consecuencia de una realización forzosa.

II.3.- Contenido del convenio y mayorías. Se amplían los límites de quitas y esperas, siempre y cuando sean acordados por un determinado porcentaje del pasivo (mayoría reforzada del 65 %).

Posibilidad, entre otras, de incluir en el convenio propuestas de venta de unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada, así como la cesión en pago de bienes no necesarios para la continuidad profesional y empresarial.

II.4.- Posibilidad de arrastre de determinados acreedores privilegiados disidentes, incluso en la parte cubierta por el valor de la garantía. Los efectos del convenio se extenderán sobre los acreedores privilegiados pertenecientes a una determinada clase siempre y cuando voten a favor del convenio ciertas mayorías dentro de esa misma clase. Se establecen cuatro clases de acreedores dentro de cada categoría de acreedores privilegiados: acreedores de derecho laboral, los acreedores públicos, los acreedores financieros y el resto de acreedores.

II.5.- Régimen especial para los concursos de empresas concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las administraciones públicas. Posibilidad de acumulación de concursos de concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las administraciones públicas en un solo juzgado cuando se formulen propuestas de convenio que afecten a todos ellos, y que podrán condicionarse entre sí.

II.6.- Posibilidad de solicitar la modificación del convenio. En caso de incumplimiento del convenio en los dos años siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2014, el deudor o los acreedores que representen al menos el 30 % del pasivo total existente al tiempo del incumplimiento podrán solicitar su modificación con aplicación de las medidas introducidas por la norma. La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de modificación y se dará traslado, según los casos, al deudor y a los acreedores que no la hubieran formulado por un plazo de 10 días. Para entenderse aceptada deberán adherirse, según su calificación, los acreedores que representen las mayorías de pasivo que se fijan en la Disposición transitoria tercera.

**III.- MODIFICACIONES EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN**

III.1.- Subrogación ipso iure del adquirente de la unidad productiva en los contratos y licencias administrativas de que fuera titular el cedente, salvo que el adquirente manifieste expresamente su intención contraria.

III.2.- Exención de responsabilidad del adquirente por los créditos concursales o contra la masa no satisfechos por el concursado antes de la transmisión. Quedan excluidas de la exención de responsabilidad las deudas que el concursado tuviese con la Seguridad Social.

III.3.- Posibilidad de prever en el plan de liquidación la cesión de bienes y derechos en pago o para pago de créditos concursales. Salvo para los acreedores públicos y en determinadas condiciones.

III.4.- Posibilidad de que el juez pueda acordar la retención de un 10 % de la masa activa destinado a satisfacer futuras impugnaciones. Previsión destinada a conducir a una agilización de la fase común.

III.5.- Modificación del artículo 149 LC. Introducción de reglas supletorias relativas a la enajenación de unidades productivas, especialmente para los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial incluidos en la unidad productiva transmitida (purga o subsistencia de las posibles garantías reales).

III.6.- Contenido necesario de las ofertas de compra de unidades productivas. Identificación del oferente, información sobre su solvencia económica y los medios humanos y técnicos a su disposición. Designación precisa de los bienes, derechos, contratos y licencia o autorizaciones judiciales. Precio ofrecido, modalidades de pago y garantías. Incidencia sobre los trabajadores.

**NUEVA REGULACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE SUCESIONES MORTIS CAUSA**

A partir del 17 de agosto de 2015, toda aquella sucesión de persona fallecida en el seno de la UE y con repercusión transfronteriza, será regulada por el Reglamento (UE) n.º 650/2012, de 4 de julio, relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las resoluciones, a la aceptación y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Esta normativa nos aportará la supresión de los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que quieran ejercer sus derechos en dichas situaciones de sucesión mortis causa en otros territorios de la UE. Quedan excluidos Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, que no participan ni quedan vinculados por el citado Reglamento.

Además, a la hora de pretender ejercer estos derechos sucesorios, debemos tener en cuenta que la nueva regulación excluye los temas referidos al estado civil, capacidad jurídica, cuestiones relativas a la desaparición o ausencia de una persona física, regímenes económicos matrimoniales, obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte, etc.

En primer lugar, deberá analizarse a quién corresponde la competencia internacional del caso. En este aspecto, la nueva norma (a falta de sumisión expresa o tácita) establece como criterio general la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento o, en su caso, un Estado miembro donde haya bienes de la herencia. Si se diera el caso en el que aun así ningún Estado fuera competente, el artículo 11 del texto prevé un «forum neccessitatis» que serviría para buscar un tercer Estado con una vinculación estrecha respecto al asunto.

Para determinar la ley aplicable en estos casos específicos, el artículo 9.8 de nuestro Código Civil queda marginado, ya que las nuevas normas de conflicto del Reglamento se aplicarán con carácter universal. En defecto de elección de «lex successionis», ésta será la correspondiente a la ley del Estado de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento.

Finalmente, respecto a la cuestión del reconocimiento y ejecución de resoluciones, el citado Reglamento parte de un reconocimiento automático (Art. 39.1) y una declaración de ejecutividad jurisdiccional a semejanza del Reglamento Bruselas I. Por tanto, los documentos públicos tendrán el mismo valor probatorio en otro Estado miembro que en el Estado miembro de origen.

En el capítulo VI del texto encontramos una de las novedades más importantes de esta nueva normativa europea: la creación del certificado sucesorio europeo. Aunque no se establezca como obligatorio su uso, sí es innegable su utilidad, ya que servirá para que herederos, legatarios o administradores de la herencia puedan invocar su condición y ejercer sus derechos o facultades sobre ésta en otro Estado miembro sin necesidad de ningún procedimiento especial.

En conclusión, la nueva normativa parece seguir la inevitable línea integradora de la vida judicial transfronteriza, en este caso en el ámbito de las sucesiones mortis causa, aunque como la mayoría de las recientes normas de Derecho Internacional Privado, no deja de ser un texto bastante prolijo e ininteligible en varios aspectos y que intenta ofrecer un enfoque positivo de muchas teorías doctrinales sin tener en cuenta el destinatario final que debe aplicarlo.

**DEPORTIVO**

Los días 5 y 6 de septiembre tuvo lugar en Lausana (Suiza) la 5.ª edición del Congreso Internacional de Derecho Deportivo que organizan conjuntamente el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS) y el Colegio de Abogados Suizo (FSA-SAV) y que se ha convertido en una cita de referencia para todo el sector. Este año, bajo el título «Arbitrating Disputes in a Modern Sports World», se dedicó el primer día del congreso a realizar una recapitulación de los 30 años de historia del Tribunal Arbitral del Deporte y un análisis de la jurisprudencia reciente en materia de dopaje.

También se analizaron de forma exhaustiva las modificaciones introducidas recientemente en el Código de la Agencia Mundial Antidopaje que entrará en vigor en 2015. El segundo día del congreso se dedicó exclusivamente al fútbol, y Lucas Ferrer, Director del Departamento de Derecho Deportivo de Pintó Ruiz & Del Valle, impartió una conferencia de ámbito práctico sobre «todo aquello que una parte debe saber en un caso de fútbol ante el TAS».

El congreso concluyó con una mesa redonda en la que participaron, además de Lucas Ferrer, Bernhard Heusler, Presidente del FC Basel, Omar Ongaro, Director del Departamento del Estatuto del Jugador de FIFA, Mark Hovell, Árbitro del TAS, Michele Bernasconi, Árbitro del TAS y Ettore Mazzilli, Director jurídico de la Federación de Fútbol de Qatar.

**PINTÓ RUIZ & DEL VALLE****JOSÉ JUAN PINTÓ RECIBE LA MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO**

José Juan Pintó Sala, socio Presidente de Pintó Ruiz & Del Valle, ha ingresado en la Real Orden del Mérito Deportivo y ha recibido la Medalla al Mérito Deportivo por resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

José Juan Pintó es, además, árbitro del Tribunal Arbitral du Sport con sede en Lausanne, Presidente de Rex Sport y profesor en el Master in International Sports Law (ISDE).

**BARCELONA**  
Beethoven 13, 7º  
08021 Barcelona  
Tel: +34 93 241 3020  
Fax: +34 93 414 38 85/11 57  
bcn@pintoruizdelvalle.com

**PALMA**  
Sindicato, 69-7º  
07002 Palma de Mallorca  
Tel: +34 971 71 6029  
Fax: +34 971 71 9075  
palma@pintoruizdelvalle.com

**ALICANTE**  
César Elguezábal 39, pp1 dcha  
03001 Alicante  
Tel: +34 96 514 39 28  
Fax: +34 96 514 53 53  
ali@pintoruizdelvalle.com

**MADRID**  
Guadalquivir, 22, bj  
28002 Madrid  
Tel: +34 91 745 49 58  
Fax: +34 91 411 50 45  
ma@pintoruizdelvalle.com

www.pintoruizdelvalle.com